AÑO 1986.—NUMERO 151 MIERCOLES, 17 DE DICIEMBRE

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.600	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	2.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	1.000	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	500	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	40	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	70	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	105	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

4241

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Contratación directa de obras

En cumplimiento de acuerdo de la Comisión de Gobierno de 14 de noviembre pasado, se convoca consulta pública de presentación de ofertas para contratar directamente la siguiente obra:

OBJETO DEL CONTRATO: Obras de pavimentación de la calle de la Iglesia y Plaza en Aldehuela del Codonal.

TIPO DE LICITACION: 1.844.388 pesetas.

PLAZO DE EJECUCION: CUATRO MESES.

GARANTIA DEFINITIVA: 4 por 100 del importe de la adjudicación.

PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES: En dos sobres, señalados con las letras «A» y «B». El sobre «A» contendrá la documentación exigida para tomar parte en esta contratación. El sobre «B», la oferta económica, de conformidad con las especificaciones previstas en el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas, de nueve a trece horas, en el Registro General de la Corporación, durante el plazo de DIEZ DIAS HABILES, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

El proyecto y pliego de condiciones se encuentran de manifiesto, para su examen, en la Unidad de Contratación de la Secretaría General.

MODELO DE PROPOSICION

Don ..., domiciliado en ..., calle ..., número ..., provisto del documento nacional de identidad número ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de ...), enterado de la convocatoria para la contratación directa de las obras de pavimentación de la calle de la Iglesia y Plaza en Aldehuela del Codonal, así como del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones técnicas, jurídicas y económico-administrativas que han de regir en el contrato, y que acepta, se compromete a realizarlo, con sujeción al contenido de los expresados documentos, por la cantidad de ... (en letra y cifra) pesetas, y declara que las remuneraciones de los obreros que se empleen en la contrata de referencia, tanto en jornada legal como en horas extraordinarias, no serán inferiores a las fijadas para cada oficio o categoría por las disposiciones vigentes, y que dará cumplimiento, en especial, a la que regula los Seguros Sociales; adjuntando en el sobre «A» la documentación exigida en el pliego de condiciones.

..., a ... de ... de 1986.

El proponente,

(Firmado y rubricado.)

Segovia, 2 de diciembre de 1986.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.—El Secretario general accidental, Luis Peinado de Gracia.

4239

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Centro de Gestión y Cooperación Tributaria

GERENCIA TERRITORIAL

Servicio de Catastros y Valoración de Rústica

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se pone en conocimiento del público en general y de los contribuyentes interesados que durante el plazo de quince días se hallan expuestos en los municipios de BALISA, CUEVAS DE PROVANCO, MARUGAN, SALDAÑA DE AYLLON, TABLADILLO Y VILLOSLADA las relaciones de características catastrales sobre planos de Concentración Parcelaria, realizados en los referidos términos municipales.

Los propietarios y entidades que lo estimen necesario podrán impugnar las relaciones de características expuestas, razonadamente por escrito, ante la respectiva Junta Pericial.

Segovia, 4 de diciembre de 1986.—El Delegado de Hacienda-Presidente del Consejo Territorial, Jenaro Albarrán Martín.

4285

Junta de Castilla y León

DELEGACION TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES
SECCION DE MONTES, CAZA, PESCA Y CONSERVACION DE LA NATURALEZA

EDICTO

El Jefe del Servicio de Protección del Medio Natural de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza (Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes) en escrito número 2.363, de fecha 23 de octubre de 1986, comunica lo siguiente:

«El Excmo. señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, con fecha 21 de octubre de 1986, ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta:

Examinado el expediente de Proposición de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Villaverde de Montejo, provincia de Segovia, tramitado por la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de esa provincia.

RESULTANDO: Que la mencionada Proposición fue expuesta al público, sin que se presentara reclamación alguna, como certifica el Jefe de la citada Sección.

RESULTANDO: Que informaron favorablemente dicha Proposición la Excma. Diputación Provincial de Segovia, el Servicio Provincial del IRYDA, el Ayuntamiento de Villaverde de Montejo y la Cámara Agraria Local.

RESULTANDO: Que fue comunicado a la Asociación de Ganaderos del Reino, Ilmo. señor Inspector Regional del ICONA e Ilmo. señor Director provincial del MAPA.

RESULTANDO: Que el anuncio de la Proposición de la Clasificación fue publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia número 52, de 30 de abril de 1984, y en «El Adelantado de Segovia» el 11-1-86.

RESULTANOD: Que la Jefatura Provincial de Montes la encuentra conforme.

RESULTANDO: Que la Proposición fue iniciada por acuerdo del Excmo. señor Ministro de Agricultura con fecha 3-1-84.

VISTOS: La Ley número 22/74, de 27 de junio, de Vías Pecuarias; el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, que contiene el Reglamento para su aplicación, y el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Conservación de la Naturaleza, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que se ha producido el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León relativos a la Coservación de la Naturaleza, concretamente en materia de Vías Pecuarias, dentro de su ámbito territorial.

CONSIDERANDO: Que el expediente se ha tramitado de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

Este Servicio de Protección del Medio Natural tiene el honor de proponer a V. I. se eleve al Excmo. señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la siguiente propuesta de:

RESOLUCION

En uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1983, de 29 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en relación con las funciones transferidas por el Real Decreto 1504/1984 y con lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Villaverde de Montejo (Segovia), según consta en el expediente tramitado por la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de Segovia, de acuerdo con lo siguiente:

Descripción:

A) Provincia: Segovia.
Término municipal: Villaverde de Montejo.
Denominación: CAÑADA REAL DE VILLAVERDE AL MONTON DE TRIGO.
Anchura: 75 m. en el tramo I y 15 m. en el II.
Longitud: 1.950 m.
Superficie: 116.250 metros cuadrados.
Dirección: N.-S.
Carácter: Necesaria.

Trazado:

a) Tramo I:

Procedente del término municipal de Montejo de la Vega de la Serrezuela, penetra por el paraje Retuerta y a unos 150 metros toma contacto con la carretera de Fuentelcésped a la Marmosa, que queda a la derecha en una longitud de 350 metros. Se separa de ella para volver a tomar en todo con la misma en La Pedriza, donde cruza las sendas de El Zarzal y los Agraces, pasando definitivamente la carretera.

Longitud del tramo I: 1.450 metros.
Anchura: 75 metros.
Superficie: 108.750 metros cuadrados.

b) Tramo II:

Al cruzar la carretera se baja por una pendiente pronunciada por el camino de Carramontejo hasta llegar a esta localidad, con una anchura mínima de unos cuatro metros. Se pasa por el arroyo de la Fuente y entra en el pueblo de Villaverde, saliendo del mismo por el paraje «Redondo», donde termina.

Longitud del tramo II: 500 metros.
Anchura media: 15 metros.
Superficie: 7.500 metros cuadrados.

B) Provincia: Segovia.
Término municipal: Villaverde de Montejo.
Denominación: CAÑADA REAL DE LA PICOTA.
Anchura: 75 m. en el tramo I y 37,50 m. en el II.
Longitud: 1.850 m.
Superficie: 96.750 metros cuadrados.
Dirección: N. O.-S. E. (I) y S. O.-N. E. (II).
Carácter: Necesaria.

Trazado:

a) Tramo I:

Penetra en el término municipal de Villaverde por el mojón común a los términos de Honrubia de la Cuesta, Pradales y Villaverde y continúa paralela a la línea de término hasta llegar al Pico Peñalafragua.

Longitud del tramo I: 730 metros.
Anchura: 75 metros.
Superficie: 54.750 metros cuadrados.

b) Tramo II:

En el Pico de Peñalafragua se une a la Cañada Real Burgalesa con la que se confunde, siendo eje la línea de término entre Villaverde y Moral de Hornuez. En el paraje de la Fuente de los Hontanares penetra en el término de Moral.

Longitud del tramo II: 1.120 metros.
Anchura: 37,50 metros.
Superficie: 42.000 metros cuadrados.

C) Provincia: Segovia.
Término municipal: Villaverde de Montejo.
Denominación: CORDEL DE NAVAHERMOSA.
Anchura: 37,50 m.
Longitud: 6.300 m.
Superficie: 236.250 metros cuadrados.
Dirección: N. E.-S. O.
Carácter: Excesiva.

Trazado:

Se inicia junto al pueblo de Villaverde, discurriendo paralelamente a la «Senda del Hilo», de la que se separa a los 180 metros; bordea fincas particulares y es paralela al camino viejo de Pradales hasta llegar a la carretera de Fuentelcésped, a partir de la cual se superpone al camino de Pradales, cuyo eje es el del cordel hasta llegar al término de Pradales después de pasar la localidad de Villavilla de Montejo.»

La presente resolución pone término a la vía administrativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante el Excmo. señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes (Junta de Castilla y León), en el plazo de UN MES, contado a partir del siguiente al recibí de la notificación de esta resolución, en la forma, requisitos y plazos señalados en los artículos 113 a 115, 122 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de diciembre de 1986.—El Jefe de la Sección de Montes, José Ferrando Pla.

4246

DELEGACION TERRITORIAL DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

SESION DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1986

Información pública para autorización de construcción en Duruelo (Segovia)

Se hace público, para general conocimiento, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, en relación con los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo y con el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento, se abre información pública por plazo de quince días sobre el expediente de emplazamiento de un frontón al sitio denominado Las Eras, de propiedad municipal, ubicado en suelo no urbanizable del término municipal de Duruelo y promovido por el Ayuntamiento.

Los gastos que originen la presente publicación serán por cuenta del promotor del expediente.

El expediente de referencia se encuentra expuesto al público, durante las horas de oficina, en los locales de la Delegación Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Unidad de Urbanismo, de la Junta de Castilla y León, Plaza Alhóndiga, 4, donde podrán examinarse por quien lo desee y formularse las alegaciones que se estimen oportunas durante el expresado plazo.

Segovia, 3 de diciembre de 1986.—La Secretaria de la Comisión, María Dolores Ferri Carbonell.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4296

JUZGADO DE DISTRITO DE SEGOVIA

EDICTO

DON SEGUNDO RAFAEL PUENTE MORO, Juez de Distrito de Segovia.

HACE SABER: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de cognición número 136/82, a instancia de don José Antonio Cubo Gila, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Segovia, con domicilio en calle Escuderos, número 26; titular de la empresa JUPITER, representado por el Letrado, que a la vez le defiende, don José Antonio de la Orden Arribas, contra don Mariano Matesanz Muñoz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cuéllar (Segovia), sobre pago de 26.785 pesetas, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el siguiente bien mueble, como de la propiedad del demandado, en cuyo poder se encuentra:

Bien embargado

«Máquina Tupi, Sierra Alavesa, color verde; valorada en CIENTO VEINTE MIL PESETAS.»

Fecha y condiciones de la primera subasta

Tendrá lugar el día CATORCE DE ENERO de 1987, a las ONCE HORAS, en la Sala-Audiencia de este Juzgado de Distrito, sito en calle San Agustín, 28, bajo las siguientes condiciones:

La referida máquina sale a pública subasta en la cantidad en que ha sido valorada pericialmente.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, acreditándolo en este caso, el veinte por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación indicado.

Fecha de la segunda subasta

Se celebrará el día VEINTIOCHO DE ENERO de 1987, a las ONCE HORAS de su mañana, en el mismo lugar que la primera, siendo el tipo por el que sale a subasta la máquina el veinticinco por ciento menos del que sirvió para la primera subasta.

Fecha de la tercera subasta

Se celebrará, si hubiere lugar, el día SEIS DE FEBRERO de 1987, a las ONCE HORAS de su mañana, en el mismo lugar que las anteriores y sin sujeción a tipo, pero manteniéndose las mismas condiciones que para la primera subasta.

Dado en Segovia, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—E/. S. Rafael Puente Moro.—El Secretario (ilegible).

4222

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en autos de juicio verbal civil número 282/85, que se tramitan a instancia del Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Francisco Martín Orejana, contra don Mauricio Fresneda García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cantalejo, y en actualidad en ignorado paradero, sobre pago de 43.360 pesetas, se cita a este último para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita

en calle San Agustín, 28 —Palacio de Justicia—, el día nueve de enero próximo, a las diez horas de su mañana, con el fin de asistir al mencionado juicio verbal civil a instancia de la parte actora; previniéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Y para que conste, su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia y sirva de notificación al demandado ya indicado, don Mauricio Fresneda García, expido y firmo la presente, en Segovia, a primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—La Secretaría, Rosa Lafuente de Benito.

4265

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTA MARIA DE NIEVA

CEDULA DE CITACION

EMILIA SALAZAR (o SALGADO) SILVA, con domento nacional de identidad número 70.069.980, natural de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), de 21 años de edad, hija de Manuel y de Jesusa, que tuvo su domicilio últimamente en Cerro Mica, número 11, y ANA (o DAYANA) TORRES SILVA, natural de Sevilla, soltera, sus labores y que tuvo su domicilio últimamente en el barrio Mica, número 8, de Madrid, ambas en paradero desconocido actualmente, comparecerán como denunciadas ante este Juzgado de Distrito de esta Villa el día DIECISEIS DEL PROXIMO MES DE ENERO, a las DOCE Y TREINTA HORAS de su mañana, para celebrar juicio de faltas número 52/86, que se siguen contra las mismas por estafa, quienes deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse, apercibiéndolas de que si no lo verifican las pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia para que sirva de citación a las expresadas denunciadas, firmo la presente, en Santa María de Nieva, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—La Oficial en funciones de Secretaria (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3330

SAN ILDEFONSO

En base y de conformidad con lo prevenido en el artículo 106 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás de aplicación, el Pleno municipal, en sesión celebrada el día 1 de julio de 1986, acordó aprobar la siguiente:

(Conclusión)

Ordenanza fiscal general reguladora de sus propios tributos y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.° *Objeto.*

La presente Ordenanza fiscal general tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación y comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2.° *Ambito de aplicación.*

Esta Ordenanza fiscal general obligará:

a) Ambito territorial: En todo el territorio del término municipal.

b) Ambito temporal: Desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.° *Interpretación de las normas fiscales.*

1. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4.° La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 5.° 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPITULO II

LOS TRIBUTOS: SUS CLASES

Artículo 6.° *Enumeración.*

Los tributos municipales serán:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
b) Contribuciones especiales.
c) Tributos con fines no fiscales.
d) Impuestos legalmente autorizados.
e) Recargos sobre impuestos del Estado, la Provincia o Comunidad Autónoma que la Ley autorice.
f) Multas.

Artículo 7.° *Definición.*

1. Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:

a) Derechos por aprovechamientos privativos y especiales: Son aquellos que se establecen por la utilización privativa de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, de común aprovechamiento, o de servicio público, siempre que

el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones o cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones. Estos derechos son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa del aprovechamiento, así como, en su caso, con la merced arrendaticia pertinente si las instalaciones objeto del aprovechamiento fueren de propiedad municipal.

b) Derechos o tasas por prestación de servicios: Son aquellos que se establecen por prestación de servicios o realización de actividades municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas. Serán derechos cuando se trate de un servicio cuya prestación tiene por fin el interés particular de personas o clases determinadas y, por tanto, los servicios no son obligatorios sino de libre elección. Se tratará de tasas en todos los demás supuestos en que, aunque los servicios se individualicen, se establecen con carácter general en atención al bien público, de modo que el interés general prevalezca sobre el interés particular.

2. Contribuciones especiales: Son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

3. Tributos con fines no fiscales: Son aquellas exacciones sin finalidad netamente fiscal, que sirven al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes, mistificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad; para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural o de Disposiciones sanitarias; para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los intereses del Estado, Provincia, Ente Autonómico o Municipio y al vecindario en general.

4. Impuestos: Son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir, de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesario un acuerdo de imposición, así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

5. Recargos: Son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma; en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

6. Multas: Son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las Ordenanzas fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8.° *Graduación de los derechos y tasas.*

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta especialmente que el derecho no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarifación.

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 9.° *El hecho imponible.*

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 10. *Sujeto pasivo.*

Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el artículo 2, c), de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 11. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto de contribuyentes; es decir, aquellas que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Artículo 12. También tendrán la consideración del sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecino o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición.

Artículo 13. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 14. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Artículo 15. *Base de gravamen.*

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración Municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 16. 1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV

LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 17. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15, b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15, c), del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente, en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular; distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijará en cada caso.

Artículo 18. *Deuda tributaria.*

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 19. *Responsabilidad del pago.*

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 20. Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 21. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores..., en caso de quiebra o concurso, que no realizaren los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Artículo 22. Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 23. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 24. 1. Los adquirientes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquiriente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 25. La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por compensación.

Artículo 26. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos.

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de diez años, que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia. En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 28. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 29. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 30. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas y jurídicas, así como las señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a ese Ayuntamiento, excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 31. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 32. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 33. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 18, a), b) y c), de la presente Ordenanza.

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 34. 1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno, si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencias si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Organo de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 35. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 36. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones, o la no aportación de los datos requeridos individualmente, a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos, o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los libros de contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 37. Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales no dependientes de este Ayuntamiento, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Organo competente; si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento, se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo, y abrirá, además, el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso, la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 38. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 39. 1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base disponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 40. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatorios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI

LA GESTION TRIBUTARIA

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 41. *Principios generales.*

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 42. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 43. 1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª Colaboración social

Artículo 44. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto de contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 45. 1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepíos. incluidos los laborales, las demás Entidades públicas deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con trascedencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales y cualesquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 46. *Iniciación.*

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
b) De oficio.
c) Por actuación investigadora.
d) Por denuncia pública.

Artículo 47. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas y otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

3. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 48. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción, a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 49. 1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50. Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna; en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación del expediente disciplinario contra el funcionario reponsable.

Artículo 51. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiere cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación, no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración Municipal.

b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y, además, de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al Organo que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

SECCIÓN 3.ª INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 52. *Investigación.*

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 53. Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 54. 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente domicilios particulares con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

Artículo 55. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 56. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho y oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 57. Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

— Actas sin descubrimiento de cuota.
— Actas de conformidad.
— Actas de disconformidad.
— Actas con prueba preconstituida.
— Actas previas.

Artículo 58. 1. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

Artículo 59. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitudes acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los diez días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Artículo 60. *Denuncia pública.*

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse; de no saber, lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada; caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía mediante Decreto, teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho, o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

Sección 4.ª Prueba y presunciones

Artículo 61. 1. Tanto el procedimiento de gestión como el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 62. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 63. Las declaraciones tributarias, a que se refiere el artículo 47, se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 64. 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 65. 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 66. La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.ª Las liquidaciones tributarias

Artículo 67. *Las liquidaciones tributarias.*

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa el hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 68. 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 69. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.ª Padrones de Contribuyentes

Artículo 70. *Padrones de Contribuyentes.*

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tengan conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de Contribuyentes. La inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón, una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 71. 1. Una vez constituido el Padrón de Contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas de forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca toda modificación sobrevenida, que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción de modo y forma que en el Padrón consta.

Artículo 72. Los Padrones de Contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 73. Los Padrones de Contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII

RECAUDACION

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 74. *Disposición general.*

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 75. *Clasificación de deudas tributarias.*

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de Contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargo o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 76. La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo en arcas municipales, o bien organizando el servicio por medio de Recaudadores para períodos voluntarios y/o ejecutivos, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Depositario de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCIÓN 2.ª RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 77. El nombramiento de Recaudadores y Agentes Ejecutivos se ajustará a las normas de contratación y las específicas para estos casos previstas en la legislación estatal.

Artículo 78. *Ingresos directos.*

1. Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

Artículo 79. *Tiempo de pago en período voluntario.*

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán, asimismo, el abono de los intereses de demora que señala el artículo 18, b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 80. *Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatutal disponga otra cosa.

Artículo 81. El Alcalde - Presidente o persona en quien delegue es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público, que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamientos los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones - liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación de plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 82. *Forma de pago.*

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Artículo 83. *Medios de pago en moneda de curso legal.*

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.
b) Giro postal o telegráfico.
c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
d) Cheque bancario.
e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico de las que no exigieren notificación expresa podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Depositaría municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 84. *Pago mediante efectos timbrados.*

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
b) Los documentos timbrados especiales.
c) Los timbres móviles municipales.
d) El Papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

SECCIÓN 3.ª RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 85. *El procedimiento de apremio.*

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado y su Instrucción.

Artículo 86. *Títulos que llevan aparejada ejecución.*

1 Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.
b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 87. *Providencia de apremio.*

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Alcalde o persona en quien delegue.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.
b) Prescripción.
c) Aplazamiento.

Artículo 88. *Recargo de apremio.*

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 89. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 90. El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación de la cuenta del Recaudador donde esté incluido el cobro del crédito.
b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VIII

REVISION Y RECURSOS

Artículo 91. *Revisión.*

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 92. La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 93. 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, consignando en su suplico cuál es el acto concreto que se recurre; caso de hacerlo una persona en nombre de otra, deberá acreditar su representación en

virtud de poder, conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes, no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 94. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 96. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrativo y a la Administración Municipal, debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 97. En tanto lo autoricen la disposición derogatoria y transitoria décima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas, aprobados o dictados por esta Corporación se dará, directamente, para quien no haya utilizado el recurso potestativo de reposición y el económico-administrativo, de acuerdo con la legislación que lo regula.

Artículo 98. 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias, aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será organo competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDAD

Artículo 99. *Responsabilidad de la Administración Municipal.*

La Administración Municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor.

b) El daño sea efectivo, material e individualizado.

c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.

d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 100. *Responsabilidad de los administrados.*

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la Inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio, y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Todas las licencias y concesiones cuyo otorgamiento figure en las respectivas Ordenanzas como competencia de la Comisión Municipal Permanente y que no estén expresamente atribuidas al Pleno corporativo, lo serán del Alcalde-Presidente.

Segunda.—Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno municipal en sesión del día 1 de julio de 1986, comenzará a regir el día 1.° de enero de 1987 y permanecerá en vigor hasta que el Ayuntamiento determine su supresión o modificación.

San Ildefonso, a 3 de julio de 1986.—El Alcalde.

4203

Ayuntamiento de Brieva

ANUNCIO

Por parte de S. A. T. 1.628, «AGRUCOPOR», se ha solicitado licencia para ampliación proyecto construcción de explotación porcina en la finca de la carretera La Granja a Peñafiel, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Brieva, a 25 de noviembre de 1986.—El Alcalde.

4267

ALDEANUEVA DEL CODONAL

ANUNCIO

Observado error de transcripción en el anuncio del presupuesto ordinario del actual ejercicio, quedan rectificados los dos primeros capítulos de ingresos en la siguiente forma:

Capítulo 1: Impuestos directos, 580.000.
Capítulo 2: Impuestos indirectos, 35.000.

Aldeanueva del Codonal, a 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Antonio Sanz.

4286

C O C A

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1986 por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 1986, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	5.260.000
2	Impuestos indirectos	1.241.613
3	Tasas y otros ingresos	3.029.236
4	Transferencias corrientes	14.304.376
5	Ingresos patrimoniales	6.481.114
	B) Operaciones de capital	
6	Enajenación de inversiones reales ...	9.897.871
7	Transferencias de capital	18.728.893
8	Variación de activos financieros	500.000
	Total ingresos	59.443.103

G A S T O S

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	14.685.704
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	12.333.960
4	Transferencias corrientes	1.321.734
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	17.947.859
7	Transferencias de capital	12.653.846
8	Variación de activos financieros ..., ...	500.000
	Total gastos	59.443.103

Lo que se hace público para general conocimiento.

Coca, a 9 de diciembre de 1986.—El Alcalde.

4176

SAUQUILLO DE CABEZAS

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos número uno en el presupuesto ordinario de 1986 por medio de transferencia, se hace público que permanecerá expuesto al público por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, y caso de no producirse éstas, se entenderá definitivamente aprobado en los siguientes términos:

Crédito inicial.—Capítulo 1: 2.720.895. Capítulo 2: 2.637.635. Capítulo 4: 243.772.

Aumentos.—Capítulo 1: 15.000. Capítulo 2: 430.000. Capítulo 4: 40.000.

Bajas.—Capítulo 1: 485.000.

Crédito definitivo.—Capítulo 1: 2.250.895. Capítulo 2: 3.067.635. Capítulo 4: 283.772.

Sauquillo de Cabezas, a 28 de noviembre de 1986.—El Alcalde, Juan Carlos Monedero Remondo.

4302

SAN MIGUEL DE BERNUY

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1986 por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 29 de octubre de 1986, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	672.000
2	Impuestos indirectos	250.000
3	Tasas y otros ingresos	420.000
4	Transferencias corrientes	1.775.000
5	Ingresos patrimoniales	1.085.000
	B) Operaciones de capital	
7	Transferencias de capital	2.198.000
	Total ingresos	6.400.000

G A S T O S

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	749.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.831.000
4	Transferencias corrientes	190.000
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	3.630.000
	Total gastos	6.400.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Miguel de Bernuy, a 5 de diciembre de 1986.—El Alcalde.

4273

RIOFRIO DE RIAZA

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 3/1981, de 16 de enero, se hace público que ha quedado aprobado definitivamente por esta Corporación el expediente de modificaciones de crédito número 1 en el presupuesto ordinario de 1986, en la forma acordada en sesión de 27 de septiembre de 1986, según el siguiente resumen por capítulos:

Crédito inicial.—Cap. 1: 409.928. Cap. 2: 774.168. Capítulo 4: 36.000. Capítulo 7: 2.600.000. Capítulo 9: 79.904. Total: 3.900.000.

Aumentos.—Capítulo 1: 40. Capítulo 2: 465.000. Total: 465.040.

Crédito definitivo.—Capítulo 1: 409.968. Capítulo 2: 1.239.168. Capítulo 4: 36.000. Capítulo 7: 2.600.000. Capítulo 9: 79.904. Total: 4.365.040.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Riofrío de Riaza, a 4 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Julián García.

4236

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

ANUNCIOS

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria de 26 de noviembre, el expediente número tres de modificación de créditos dentro del presupuesto ordinario de 1986, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia. Plazo durante el cual podrá ser examinado en la Intervención de este Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo por haberlo previsto así el acuerdo de aprobación inicial.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El Espinar, a 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde, José Antonio de la Fuente Castejón.

4193

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 27 de junio de 1986, aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del polígono industrial «Los Llanos de San Pedro».

Lo que se hace público para la efectividad del mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 141.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

El Espinar, a 29 de noviembre de 1986.—El Alcalde, José Antonio de la Fuente Castejón.

4172

VILLAVERDE DE ISCAR

En cumplimiento y a los efectos del artículo 116 de la vigente Ley de Bases de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos, valores independientes y de la administración del patrimonio correspondiente a los ejercicios de 1984 y 1985, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaverde de Iscar, a 28 de noviembre de 1986.—El Alcalde, Evencio Cerezo.

4208

O R E J A N A

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de noviembre, la imposición de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, así como la correspondiente Ordenanza fiscal; en cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 de la Ley 7/86 y 188 de los del texto refundido, aprobado por Decreto legislativo 781/86, se somete a información pública y se da audiencia a toda persona interesada por el plazo de treinta días, plazo en el que podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas; indicándose que, caso de no presentarse alguna, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y la Ordenanza fiscal.

Orejana, a 28 de noviembre de 1986.—El Alcalde, Román González.

4303

N I E V A

Aprobada por este Ayuntamiento la imposición de la nueva exacción de la tasa sobre postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, etc., que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, así como la correspondiente Ordenanza fiscal y tarifas, se hace público que el expediente respectivo se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de treinta días, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Nieva, a 2 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Manuel Sanz Sanz.

4294

COMUNIDAD DE SAN BENITO DE GALLEGOS

PRESIDENCEA EN GOMEZSERRACIN

Instruido expediente de modificación de crédito número 1 por medio de superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Gomezserracín, a 5 de diciembre de 1986.—El Presidente, Gerardo del Caz de Frutos.

4287

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1986 por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 10 de noviembre de 1986, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
5	Ingresos patrimoniales	26.141.316
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
8	Variación de activos financieros	500.000
	Total ingresos	26.641.316

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Remuneraciones del personal	13.730.061
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	7.793.296
4	Transferencias corrientes	4.617.959
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
8	Variación de activos financieros	500.000
	Total gastos	26.641.316

Lo que se hace público para general conocimiento.

Coca, a 9 de diciembre de 1986.—El Presidente.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8